

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEFONIA PUBLICA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 16 de diciembre de 1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31, 32, 41, 48, 52, 53 y 54 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, operación y explotación de empresas comercializadoras de telefonía pública, así como la prestación del servicio que se realiza a través de aparatos telefónicos de uso público.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Servicio de telefonía pública: aquél que consiste en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público;

II. Comercializadora de telefonía pública: persona física o moral que cuenta con un permiso para proporcionar el servicio de telefonía pública, en los términos de este Reglamento;

III. Aparato telefónico de uso público: equipo terminal de telecomunicaciones conectado en forma alámbrica o inalámbrica a una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de telefonía pública, que incorpora cualquier mecanismo de cobro o tasación, y que permite realizar o recibir llamadas telefónicas;

IV. Concesionario de servicio local: persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local;

V. Concesionario de larga distancia: persona física o moral que cuenta con un título de concesión que le autoriza a prestar el servicio de larga distancia;

VI. Operador del servicio de telefonía pública: serán indistintamente, los concesionarios de servicio local autorizados para prestar el servicio de telefonía pública, y las comercializadoras de telefonía pública;

VII. Servicio de larga distancia: aquél por el que se cursa tráfico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales de servicio local, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento;

VIII. Servicio local: aquél por el que se conduce tráfico conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independientemente de la distancia;

IX. Presuscripción: selección que hace un operador del servicio de telefonía pública, mediante el mecanismo general previsto en las Reglas del Servicio de Larga Distancia, para que un determinado concesionario de larga distancia, curse el tráfico de cualquiera de sus aparatos sin necesidad de que el usuario marque un código de identificación de operador de larga distancia;

X. Ley: Ley Federal de Telecomunicaciones;

XI. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

XII. Comisión: Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- Para la prestación del servicio de telefonía pública se requiere:

I. Concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones con autorización para prestar el servicio de telefonía pública, o

II. Permiso para establecer, operar o explotar una comercializadora de telefonía pública.

Artículo 4.- La Comisión expedirá las disposiciones administrativas necesarias, para establecer las condiciones y características técnicas y operativas, que permitan una mejor prestación del servicio de telefonía pública.

CAPÍTULO II

De la prestación de los servicios

Artículo 5.- El servicio de telefonía pública deberá prestarse, exclusivamente, mediante la conexión de aparatos telefónicos de uso público a redes públicas de telecomunicaciones.

Artículo 6.- Los operadores del servicio de telefonía pública podrán realizar las siguientes operaciones:

I. Ofrecer a través de sus aparatos telefónicos de uso público, servicios proporcionados mediante las redes públicas de telecomunicaciones a las que estén conectados dichos aparatos, salvo disposición expresa en contrario prevista en este Reglamento, en las disposiciones técnicas y administrativas aplicables, o en el título de concesión o permiso correspondientes;

II. Presuscribir las líneas telefónicas de sus aparatos telefónicos de uso público con el operador de larga distancia de su preferencia, de conformidad con las disposiciones técnicas y administrativas correspondientes;

III. Operar o comercializar la utilización de sus aparatos telefónicos de uso público con cualquier mecanismo de cobro o tasación, y

IV. Las demás que la Comisión autorice, a solicitud de los operadores del servicio de telefonía pública.

Artículo 7.- Los operadores del servicio de telefonía pública tendrán las siguientes obligaciones:

I. Prestar el servicio de telefonía pública con calidad, eficiencia, competitividad, seguridad, permanencia y en condiciones no discriminatorias;

II. Ajustar sus aparatos telefónicos de uso público para que exista comunicación gratuita a los servicios de emergencia, de conformidad con las disposiciones técnicas y administrativas aplicables;

III. Dar acceso a los números no geográficos de los operadores de larga distancia, tratándose de aparatos de uso público a través de los cuales se proporcione el servicio de larga distancia;

IV. Respetar, en todo caso, los Planes Técnicos Fundamentales;

V. Presentar anualmente a la Comisión, durante el mes de enero, una relación de la ubicación de sus aparatos telefónicos de uso público, que incluya el número telefónico, marca y modelo de dichos aparatos. Para cada aparato se deberá

indicar el número de minutos de llamadas de servicio local y de larga distancia realizadas en cada periodo. Esta información será de carácter público;

VI. Proporcionar la información necesaria que les sea requerida por la Comisión, en la forma y términos que la misma determine, para el mejor conocimiento de la operación del servicio. Dicha información podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que por sus características se considere legalmente de carácter confidencial, y

VII. Inscribir en el Registro Federal de Telecomunicaciones, los contratos que se celebren entre los concesionarios de servicio local y los operadores del servicio de telefonía pública.

Artículo 8.- De conformidad con lo establecido en la Ley, las tarifas aplicables al servicio de telefonía pública se fijarán libremente por parte de los operadores del servicio de telefonía pública, en términos que permitan la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia. De igual manera, las tarifas deberán registrarse ante la Comisión, previamente a su entrada en vigor, conforme al procedimiento administrativo aplicable.

CAPÍTULO III

De los aparatos telefónicos de uso público

Artículo 9.- Los aparatos telefónicos de uso público y equipos de telecomunicaciones que se utilicen para la prestación del servicio de telefonía pública, deberán cumplir con las disposiciones legales en materia de normalización, certificación y homologación en forma previa a su operación.

Artículo 10.- La ubicación de los aparatos telefónicos de uso público será definida libremente por los operadores del servicio de telefonía pública.

Los operadores del servicio de telefonía pública deberán gestionar por su cuenta ante las autoridades correspondientes o los particulares, las autorizaciones, permisos o convenios necesarios para la instalación de los aparatos telefónicos de uso público. Para el caso de instalaciones en vías públicas, deberán además, cumplir con las disposiciones en materia de desarrollo urbano y equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 11.- En todo caso, las dependencias y entidades de la administración pública propiciarán que en las instalaciones de servicios públicos a cargo del Estado o concesionados por éste, se proporcione el servicio de telefonía pública de manera eficiente, suficiente y con calidad.

Artículo 12.- Los operadores del servicio de telefonía pública deberán colocar en un lugar visible en el sitio donde se ubique el aparato telefónico de uso público, cuando menos, la información siguiente:

I. Las instrucciones de uso y los códigos de marcación para el acceso a los diferentes servicios ofrecidos a través de sus aparatos telefónicos de uso público;

II. Los datos generales del operador del servicio de telefonía pública, que incluyan su nombre o razón social, domicilio, identificación de la concesión o permiso otorgado por la Secretaría, números telefónicos para aclaraciones y quejas que deberán atenderse las veinticuatro horas del día, las tarifas aplicables registradas ante la Comisión, así como, en su caso, el nombre del operador de larga distancia con el que se encuentre presuscrita la línea telefónica correspondiente;

III. Los números de los teléfonos de emergencia disponibles en la localidad, y

IV. Los datos que permitan el acceso a los números no geográficos de los operadores de larga distancia, tratándose de aparatos telefónicos de uso público a través de los cuales se proporcione el servicio de larga distancia.

CAPÍTULO IV

De las comercializadoras de telefonía pública

Artículo 13.- Para obtener el permiso para establecer, operar o explotar una comercializadora de telefonía pública será necesario cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser persona física o moral de nacionalidad mexicana, y

II. Presentar ante la Secretaría solicitud por escrito, que deberá contener la siguiente información:

a) Datos generales del solicitante;

b) Documentación que acredite la capacidad jurídica, técnica, financiera y administrativa del solicitante;

c) Comprobante de pago de los derechos aplicables, de conformidad con la Ley Federal de Derechos;

d) Descripción de los servicios que pretende ofrecer y de los equipos que se utilizarán en la prestación del servicio de telefonía pública;

e) Descripción técnica y operativa del proyecto;

f) Programas de cobertura, instalación y mantenimiento que abarquen un plazo de tres años, y

g) Plan tarifario.

La Secretaría analizará y evaluará la documentación correspondiente a la solicitud de permiso a que se refiere este artículo, en un plazo no mayor de noventa días naturales, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional, en cuyo caso se suspenderá el plazo para emitir la resolución correspondiente.

Una vez cumplidos satisfactoriamente los requisitos a que se refiere este artículo, previa opinión de la Comisión, la Secretaría otorgará el permiso correspondiente.

CAPÍTULO V

De los concesionarios de servicio local

Artículo 14.- Los concesionarios de servicio local tendrán las obligaciones siguientes:

I. Otorgar a las comercializadoras de telefonía pública el mismo trato que se dan a sí mismos, a sus subsidiarias y a sus filiales para la provisión del servicio de telefonía pública.

Dicho trato considerará, entre otros, los arreglos técnicos especiales requeridos para impedir la recepción de llamadas por cobrar, así como para la tasación de llamadas, tales como la señal de supervisión de respuesta del abonado llamado, de acuerdo con los sistemas o procedimientos existentes en la red de los concesionarios de servicio local y con la normatividad aplicable.

II. Aplicar tarifas no discriminatorias a las comercializadoras de telefonía pública. Dichas tarifas deberán estar registradas en forma desagregada o, en su caso, autorizadas por la Comisión;

III. Cursar gratuitamente, a través de sus redes, las llamadas de servicios de emergencia cuando éstas se originen desde aparatos telefónicos de uso público, de conformidad con las disposiciones que en la materia establezca la Comisión;

IV. Proveer a las comercializadoras de telefonía pública, sobre bases no discriminatorias, los enlaces o las líneas telefónicas que les soliciten en las áreas de servicio local que cuenten con servicio básico con conmutación automática, en los plazos establecidos en sus títulos de concesión o, en su defecto, dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud formal;

V. Abstenerse de otorgar subsidios cruzados a la operación de aparatos telefónicos de uso público;

VI. Llevar contabilidad separada para el servicio de telefonía pública que preste por su propia cuenta, así como para los servicios que preste a otros operadores del servicio de telefonía pública, conforme a las disposiciones que emita la Comisión;

VII. Proporcionar los servicios que la tecnología de su infraestructura de red pueda prever y que los operadores del servicio de telefonía pública le requieran, aplicando tarifas no discriminatorias;

VIII. Dar a los operadores del servicio de telefonía pública, servicios de mantenimiento y reparación de las líneas telefónicas sobre las bases pactadas en los contratos respectivos, y de acuerdo con los estándares de calidad con que se prestan dichos servicios a sí mismos, a sus subsidiarias y filiales, y

IX. Presentar la información que le solicite la Secretaría, en los medios y formatos que ésta indique, relativa a sus operaciones de servicio de telefonía pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, hayan formulado solicitud ante la Secretaría a fin de obtener permiso para prestar el servicio de telefonía pública, contarán con un plazo de treinta días naturales, a partir del inicio de vigencia de este Reglamento, para ratificar y complementar, en su caso, su solicitud de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se ratifique y complemente la solicitud respectiva, se entenderá como abandonado el trámite y se pondrá a disposición del interesado la documentación correspondiente.

CUARTO. La obligación de ofrecer el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia deberá cumplirse de acuerdo al calendario de prescripción establecido en las Reglas Transitorias Sexta y Séptima de las Reglas del Servicio de Larga Distancia publicadas el 21 de junio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa

y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.